

## **RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS, DE 17 DE MARZO DE 2020, SOBRE SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÁMBITO DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS.**

El Pleno de la Audiencia de Cuentas de Canarias, en sesión de 5 de marzo de 2020, acordó el Protocolo de información, prevención y actuación en relación con el Coronavirus.

La evolución del brote experimentado en nuestro país y la necesidad de adaptarse, en cada momento, a las circunstancias concurrentes, motivaron la resolución de esta Presidencia, adoptada por razones de urgencia, de fecha 14 de marzo de 2020, por la que se establecen medidas de protección a adoptar en la sede y oficinas de trabajo de la Audiencia de Cuentas de Canarias con motivo del COVID-19, medidas que fueron ampliadas mediante resolución de 16 de marzo de 2020, con motivo de la declaración del Estado de Alarma declarado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

El citado Real Decreto, en su disposición adicional tercera, prevé la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, reanudándose el cómputo de los mismos en el momento en que pierda vigencia el real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo. Por su parte, el número 2 de dicha disposición adicional establece que dicha suspensión e interrupción, respectivamente, se aplicará en todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otra parte, la disposición adicional cuarta recoge que los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

Dicha Ley, aun no estando comprendida la Audiencia de Cuentas de Canarias en el ámbito definido en su artículo segundo, le es aplicable a la Institución en virtud de la disposición final primera de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, a cuyo tenor *“En todo lo no regulado por la presente Ley, será de aplicación, con carácter supletorio, lo establecido en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y en la Ley 7/1988, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas”*, siendo así que el apartado 1 de la disposición adicional primera de ésta última dispone que *“En todo lo que no se hallare previsto en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, se observarán, en materia de procedimiento, recursos y forma de las disposiciones y actos de los órganos del Tribunal de Cuentas no adoptados en el ejercicio de sus funciones fiscalizadora y jurisdiccional, en cuanto resulten aplicables, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo”*.

Por otra parte, con el fin de asegurar la debida aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en todo su alcance y de manera uniforme, considerando que la emergencia

sanitaria en la que se encuentra el país como consecuencia del COVID-19 puede generar el incumplimiento no imputable de los plazos asociados a los procedimientos fiscalizadores seguidos por la Audiencia de Cuentas de Canarias, se considera necesario ampliar la medida prevista en el Real Decreto 463/2020 a los requerimientos, petición de información, rendición, alegaciones y cualquier otra actuación de dicha naturaleza asociada al ejercicio de la función fiscalizadora de esta Institución.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 h) de la Ley territorial 4/1989, de 2 de mayo, apreciada la urgencia del asunto,

### **DISPONGO**

**Primero.**- Se suspenden los términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos que tienen lugar en el ámbito de la Audiencia de Cuentas de Canarias, incluidos los plazos de presentación de solicitudes correspondientes a los procedimientos que se encuentran en tramitación al día de la fecha. Todo ello a los mismos efectos y con igual alcance material y temporal que se establece en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

**Segundo.**- Quedan igualmente suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos, a los mismos efectos y con igual alcance material y temporal que se establece en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

**Tercero.**- Se suspenden los términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos fiscalizadores en el ámbito de la Audiencia de Cuentas de Canarias, incluidos los plazos de remisión de información, rendición, alegaciones, requerimientos y cualesquiera otros de igual naturaleza correspondientes a los procedimientos fiscalizadores que al día de la fecha se encuentran en tramitación. Todo ello con efectos desde el día 14 de marzo de 2020.

**Cuarto.**- El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el citado Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

EL PRESIDENTE,



Fdo.: Pedro Pacheco González